



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 147

Bogotá, D. C., viernes 23 de abril de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2010

Doctor

FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO

Secretario General

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la **ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).**

Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente,
Cordial Saludo.

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; Alberto Gordon May, Miguel Ángel Galvis, Ponentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación del Proyecto

El presente Proyecto de ley, tiene como finalidad la modificación de la Ley 300 de 1996, en el sentido que se pretende la adición de varios artículos referidos en primer lugar al Registro Nacional de Turismo y a la prestación de servicios de viviendas turísticas.

Se plantea la necesidad de adicionar y modificar artículos atinentes al Registro Nacional de Turismo, teniendo en cuenta que en la actualidad se están pre-

sentando innumerables problemas por la ausencia de una normatividad sobre asuntos particulares que procederán a explicarse en esta exposición de motivos.

En lo referente al tema de las viviendas turísticas, se justifica su incorporación en la Ley 300 de 1996, atendiendo a la situación que se está presentando en las ciudades turísticas de Colombia, donde los inmuebles se destinan clandestinamente al turismo por parte de sus propietarios o administradores.

La problemática radica en que además de ser utilizados para el turismo, los inmuebles son destinados en algunas ocasiones para cometer actos ilícitos, como hurtos o actos de prostitución, perturbando el orden y la normal convivencia de los habitantes del edificio o conjunto residencial.

A pesar de ser esta una realidad bien conocida, no ha sido regulada a cabalidad por la ley colombiana, situación que es aprovechada por los operadores informales, que en la mayoría de los casos, obtienen mayores ganancias y rendimientos en las temporadas turísticas que los hoteles y hospedajes debidamente registrados.

En la ciudad de Santa Marta, mediante el Acuerdo número 001, *por el cual se establece la regulación aplicable a los servicios de vivienda turística y se dictan otras disposiciones*, ya se ha venido reglamentando esta situación; normatividad que hemos tenido en cuenta para la elaboración de este Proyecto de ley.

Por lo anterior se pretende, mediante este Proyecto de ley ayudar a solventar esta problemática, estableciendo ciertos requisitos que deberán cumplir los prestadores de los servicios de vivienda turística.

El Proyecto de ley se puede resumir en varios puntos clave, los cuales son:

1. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se pretende que además de los requisitos que se encuentran ya establecidos para la obtención del mismo, se incluya una inspección previa de carácter obligatorio, que deberá hacer el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o mediante delegación de este, la Oficina de Turismo Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo.

Se incluye este requisito, ya que en la actualidad el trámite se hace mandando o llevando la documentación necesaria al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pero no hay un trámite por parte de las autoridades que permita la verificación del lugar en el cual se prestarán los servicios turísticos.

2. MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER DISCIPLINARIO

De la misma manera, se modifica el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, en los siguientes numerales:

Se aumenta el monto máximo de la multa a imponer por prestar servicios turísticos en forma ilegal, pero de igual forma se establece una gradualidad en la imposición de las multas.

Así mismo, se señala el cierre del establecimiento como una medida coercitiva para obtener la legalización del prestador de servicios turísticos.

Se elimina la prohibición de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 5 años siguientes a que hubo lugar por constitución de objeto ilícito por la prestación de servicios turísticos en la inscripción en el Registro, toda vez que lo que se pretende con la propuesta es que los prestadores de los servicios turísticos legalicen su actividad.

Se modifican los tres párrafos contemplados en este artículo; facultando a los Alcaldes para cerrar los establecimientos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo en dos eventos: Dentro del mes siguiente a la imposición de la multa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, si no se inscribe en ese tiempo y en los tres días siguientes al conocimiento directo de la infracción por parte del Alcalde.

Además se introduce un párrafo transitorio que permite la legalización de los prestadores no inscritos en el Registro Nacional de Turismo y el archivo de las investigaciones en curso cuando procedan a inscribirse dentro de los 180 días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

3. SUSPENSIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se crea el artículo 77 que busca que los prestadores de servicios turísticos cumplan las obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo e impedirles el ejercicio de la actividad mientras no actualice la información y cumplan con el pago de un salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo de promoción turística.

4. CONCEPTO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTICA

En este artículo se define el concepto que se pretende introducir a la Ley 300 de 1996 y los alcances del mismo.

Además de señalar que esta prestación de servicios turísticos se celebrará bajo la modalidad del contrato de hospedaje.

5. DEFINICIÓN DE VIVIENDA TURÍSTICA

Se introduce el concepto de vivienda turística, como la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad.

6. SE SEÑALAN LAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

7. SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDAS TURÍSTICAS.

8. REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

En este artículo se plantea la obligación de modificar los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos residenciales, en el sentido de que se establezca expresamente en los mismos la posibilidad de destinar los inmuebles, para fines turísticos.

9. ACREDITACIÓN DEL TURISTA

Se propone la obligación de los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas, de entregar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro.

10. INFRACCIONES

Se establece la solidaridad de los prestadores de servicios de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas y el propietario del inmueble, respecto de las sanciones a las que se harán acreedores cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 en el artículo 77d, que se propone introducir.

11. SANCIONES

Serán sancionados los prestadores de servicios de viviendas turísticas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

12. GUÍAS DE TURISMO

La Ley 300 de 1996 ha dado al desarrollo turístico del país un marco de organización y desarrollo sostenible para todas las actividades que convergen en la producción turística y que de manera relevante propicia un marco profesional para el desempeño del recurso humano en el sector turístico, el cual como es de conocimiento público se ha consolidado como un fuerte impulsor del desarrollo económico y social en el país.

En el desarrollo de la Ley 300 de 1996 se consideró de vital importancia para el desarrollo del turismo la inclusión de los Guías de Turismo como prestadores de servicios turísticos y su reconocimiento de "ejercicio profesional". Situación que determinó el establecimiento de unos requisitos de nivel formativo para el ejercicio de la profesión, quedando establecido que a partir de la expedición de la ley se reconoce "como profesional en el área de guionaje o guianza turística Guía Profesional de Turismo a quienes con anterioridad a la Ley se encontraran

carnetizados por la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de Educación Superior reconocida por el (ICFES) hoy por el Ministerio de Educación Nacional) u obtenga Certificado de Aptitud Profesional expedido por el Sena...”.

Hoy trece años después de expedida la Ley 300 de 1996, la formación de Guías de Turismo no ha tenido el desarrollo que se esperaba y sólo una institución de Educación Superior (Fundación de Educación Superior INPAHU), creó un programa que posteriormente cerró, por motivos internos de la institución. Sólo el Sena continúa formando Guías de Turismo y a nivel técnico. El panorama en el campo de la guianza turística no es alentador para las necesidades que tiene el desarrollo del Turismo en Colombia y más aún si se quiere posicionar como un “Destino Turístico de clase Mundial” según lo afirma el Plan Sectorial de Turismo 2008-2010.

Colombia posee una gran diversidad natural y cultural que le permiten llegar a ser un destino de gran demanda, pero si ello no va aunado al desarrollo profesional de los diferentes actores de la cadena productiva las ventajas comparativas no sirven, se requieren ventajas competitivas y en el caso de los guías de turismo cuya función como “*embajadores in Situ*” y puente entre el núcleo receptor y el turista no tenemos ninguna ventaja competitiva tanto en el nivel de la formación y el conocimiento específico de la diversidad natural y cultural, como en el campo del bilingüismo, el país en este campo.

Ante lo anterior se hace necesario hacer un ajuste a la Ley 300 de 1996 para “**ampliar**” el acceso a la condición de “profesional en guianza turística” y así mejorar la competitividad de uno de los más importantes actores de la cadena productiva del turismo “**El Guía de Turismo**”.

Al obtener esta reforma se estará dando un gran paso para que personas de diferentes profesiones que están interesadas en el ejercicio de la Guianza como una opción de desempeño profesional puedan acceder a la tarjeta profesional, igualmente es pertinente recordar que el país está en condición y situación de desarrollar productos turísticos muy especializados, como son el de naturaleza, aventura y cultura y para ello se requiere de un profesional en guianza que esté en condiciones de informar e ilustrar al visitante con el rigor científico y profesional que se requiere.

A lo anterior habría que agregar que en el campo de la formación la Guianza Turística deber ser un área de especialización y no de estudios de pregrado. De esta forma obtendríamos profesionales en la guianza realmente competentes y profesionales.

Otro argumento a favor de la reforma del artículo es el hecho de que al permitir el ingreso a la profesión de Guía de Turismo de personas que acrediten certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guía de Turismo, se estaría abriendo una nueva opción laboral para los profesionales de cualquier área del conocimiento que residen en zonas del territorio colombiano con menor oferta de

puestos de trabajo pero con una gran cantidad de atractivos y recursos turísticos y es en estas zonas donde realmente hoy y en un futuro cercano se requiere de profesionales de Guianza Turística para un Producto Turístico Competitivo.

13. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante el primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes de este Proyecto de ley, se pidió revisar si el término **guianza** estaba bien utilizado para referirse al oficio del guía.

Sobre el tema, se le solicitó un concepto a la Academia Colombiana de la Lengua, la cual respondió mediante oficio del 5 de abril del presente año: “Me permito informarle que el término correcto es **guionaje**, vocablo este que ya se encontraba en el Diccionario Académico desde 1832 y definido en los diccionarios actuales de la siguiente manera:

guionaje m. oficio de guía. El vocablo **guianza** no se encuentra”.

Por el siguiente motivo se presenta un pliego de modificaciones con el fin de corregir esta palabra en el texto del Proyecto de ley.

Con las anteriores consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el sector del turismo, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo)**, junto con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; Alberto Gordon May, Miguel Ángel Galvis, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).

De acuerdo al concepto emitido por la Academia Colombiana de la Lengua, encontramos necesario realizar las siguientes modificaciones:

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Artículo 94. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de **guionaje turístico**, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de **guionaje turístico** en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante el Viceministerio de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una Entidad de

Educación Superior reconocida por el ICFES u obtenida certificado de aptitud expedido por el Sena, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de **guionaje turístico** o que acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo.

Para acceder a la certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo se requiere acreditar título en Educación Superior en cualquier área del conocimiento expedido por entidad de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de Técnico Laborales, acreditados ante las Instituciones con Programas para la formación y el trabajo humano, acreditados ante los respectivos entes territoriales o Secretarías de Educación (Ley 1064 de 2006).

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del **guionaje turístico**.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en **guionaje turístico**.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el Inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de **guionaje turístico** sea prestado únicamente por guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de **guionaje turístico** y su ejercicio”.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May*, *Miguel Ángel Galvis*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).

El Congreso de Colombia
DECRETA.

Artículo 1º. Se adicionará un nuevo artículo el 61A, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 61A. Registro Nacional de Turismo. Para obtener la inscripción en el Registro Nacional

de Turismo se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo la cual debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación de lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

4. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si es persona natural, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

5. Certificado de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, para persona natural o jurídica, con expedición no mayor de 30 días.

6. Certificado de la Superintendencia de subsidio familiar para las cajas de compensación familiar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo, para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las Oficinas de Turismo Municipal o Distrital o a la entidad que haga sus veces, según sea el caso”.

Artículo 2º. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al fondo de promoción turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el registro nacional de turismo la multa a imponer irá de los 5 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, hasta tanto no obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el registro nacional de turismo.

4. Cancelación de la inscripción nacional de turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito, procederá el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o municipal correspondiente.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona”.

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72 A, el cual dispondrá lo siguiente.

“*Artículo 72 A.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

Parágrafo: Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996”.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“*Artículo 76A. Prestadores de servicios de vivienda turística.* Para efectos de la presente ley, los prestadores de servicios de vivienda turística, son aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles, por períodos inferiores a treinta (30) días con o sin servicios complementarios, de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, en consecuencia del contrato de hospedaje, se registrará por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye una prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios”.

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“*Artículo 76 B. Definición de vivienda turística.* Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad”.

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“*Artículo 76 C. Terminación anticipada del contrato de hospedaje.* El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos”.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“*Artículo, 77 A. Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística.* Son obligaciones de los prestadores de servicios de viviendas turísticas, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes

1. Radicar ante la oficina del Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, copia de

la modificación del Reglamento de propiedad horizontal del edificio o conjunto residencial, en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, la prestación del servicio de viviendas turísticas, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística”.

Artículo 8º. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 B. Reglamentos de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarios para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos”.

Artículo 9º. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77C. Acreditación del turista. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (Apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.
7. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.
8. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Forma de pago.
9. Firma del huésped

Parágrafo: En los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes”.

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77D, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 D. Infracciones. Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.
2. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.
4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.
5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre Registro de Extranjeros y de ciudadanos colombianos.

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 E, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 E. Sanciones. Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la presente ley”.

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1998 quedará así:

“Artículo 94. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales

en el área de guionaje turístico, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje turístico en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante el Viceministerio de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el Sena, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de guionaje turístico o que acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo.

Para acceder a la certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo se requiere acreditar título en Educación Superior en cualquier área del conocimiento, expedido por entidad de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de Técnico Laborales, acreditados ante las instituciones con Programas para la formación y el trabajo humano, acreditados ante los respectivos entes territoriales o Secretarías de Educación (Ley 1064 de 2006).

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requieren Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para Identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje turístico.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en guionaje turístico.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje turístico sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de guionaje turístico y su ejercicio”.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May*, *Miguel Ángel Galvis*, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al **Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, (Coordinador); *Alberto Gordon May*, *Miguel Ángel Galvis Romero*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 137/10 del 21 de abril de 2010, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Comisión Sexta Constitucional.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL 9 DE
DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA ACU-
MULADO CON EL PROYECTO DE LEY 186
DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican unos artículos
de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionará un nuevo artículo el 61a, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 61a. Registro Nacional de Turismo.

Para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

4. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si es persona natural, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

5. Certificado de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, para persona natural o jurídica, con expedición no mayor de 30 días.

6. Certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar, para las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo, para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las Oficina de Turismo Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, según sea el caso”.

Artículo 2°. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa a imponer irá de los 5 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el registro nacional de turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito, procederá el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vi-

gencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde Distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona”.

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72 A, el cual dispondrá lo siguiente.

“Artículo 72 A. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

Parágrafo. Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996”.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 A. Prestadores de servicios de vivienda turística. Para efectos de la presente ley, los prestadores de servicios de vivienda turística, son aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles, por períodos inferiores a treinta (30) días con o sin servicios complementarios, de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, en consecuencia del contrato de hospedaje, se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye una prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca, registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios”.

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 B. Definición de vivienda turística. Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad”.

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 C. Terminación anticipada del contrato de hospedaje. El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para la cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos”.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 A. Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística. Son obligaciones de los prestadores de servicios de viviendas turísticas, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Radicar ante la oficina del Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, copia de la modificación del Reglamento de propiedad horizontal del edificio o conjunto residencial, en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, la prestación del servicio de viviendas turísticas, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda

turística de una sanción consistente en una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística”.

Artículo 8°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 B. Reglamentos de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos”.

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 C. Acreditación del turista. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (Apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.
7. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.
8. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.

8. Forma de pago.
9. Firma del huésped

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 D, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 D. Infracciones. Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.
2. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.
4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.
5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre Registro de Extranjeros y de ciudadanos colombianos.

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 E, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 E. Sanciones. Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la presente ley”.

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“Artículo 94. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante la Viceministerio de Turismo o que acredite formación

específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística o que acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo.

Para acceder a la certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo se requiere acreditar título en Educación Superior en cualquier área del conocimiento, expedido por entidad de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de Técnico Laborales, acreditados ante las Instituciones con Programas para la formación y el trabajo humano, acreditados ante los respectivos entes territoriales o Secretarías de Educación (Ley 1064 de 2006).

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje o guianza turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje o guianza turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio”.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA “por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de turismo)”. Lo anterior consta en el Acta número 14 del nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2009 CÁMARA, 086 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2010

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política Nacional y 196, 197, 198 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

1. RAZONES Y FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES AL PROYECTO

El Proyecto de ley en estudio se remitió para su respectiva sanción presidencial, pero fue devuelto por el Gobierno al Congreso con objeciones, el 30 de diciembre de 2009, dentro del término previsto en el artículo 166 de la Constitución y 198 de la Ley 5ª de 1992.

Las objeciones presentadas por el Gobierno invocan vicios de inconstitucionalidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa adolece de inconstitucionalidad por violación al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por cuanto el Proyecto es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Según el Gobierno dicha norma legal al exigir que los proyectos de ley que ordenen gasto público sean compatibles con el Marco Fiscal, busca asegurar que la actividad legislativa se desarrolle conforme al contexto macroeconómico y a las posibilidades económicas reales de la Nación. Aduce también el Gobierno que sobre este tema y obedeciendo el mandato de la citada ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un concepto negativo al Proyecto durante los debates del mismo. A juicio del Ejecutivo, este concepto fiscal negativo vincula al Congreso, por lo que con-

trariarlo conlleva un vicio de inconstitucionalidad en la aprobación del Proyecto. Ello por cuanto la Ley 819 de 2003 tiene el carácter de ley orgánica, a la cual debe someterse el Congreso en su actividad legislativa.

2. El Gobierno también cuestiona la constitucionalidad del Proyecto por el hecho de que durante el “tercer debate” se le adicionó una norma que expande los beneficios de dicho Proyecto a todos los funcionarios secuestrados, sin limitación alguna, y con aplicación a quienes hayan sido secuestrados con anterioridad a la vigencia de la ley en ciernes. Para el Gobierno esta ampliación del ámbito personal y temporal de los beneficiarios es contraria a la Carta Fundamental, por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público demostró ante el Congreso el grave impacto negativo que tal decisión produciría en el erario.

La Presidencia de la República, con base en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio UJ-1819-09 del 16 de diciembre de 2009, formula la objeción de inconstitucionalidad de “algunos de los artículos” del Proyecto. Aunque el escrito presidencial no especifica cuáles son los artículos objetados, el contexto del documento permite inferir que la tacha de inconstitucional que se formula, obra contra todo el Proyecto.

2. ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES

Con el debido respeto, nos permitimos discrepar del cuestionamiento de inconstitucionalidad expresado por el Gobierno en su escrito de objeciones al Proyecto.

En primer lugar, consideramos que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, valioso instrumento para racionalizar la actividad legislativa con incidencia fiscal, no supedita la voluntad creadora de la ley a un concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, al exigir que durante el proceso legislativo el Ministerio de las finanzas nacionales emita un concepto sobre la viabilidad económica de la iniciativa, la citada norma establece un importante mecanismo enriquecedor del debate legislativo: impone considerar en dicho debate uno de los aspectos relevantes de la decisión congresal, a saber, el del impacto fiscal del proyecto en el estado de las finanzas públicas a mediano plazo. Se trata de una norma de realismo hacendístico, que busca propiciar actitudes responsables en las decisiones del Congreso, pero que de ninguna manera cercena a este su poder soberano como legislador natural.

Correctamente interpretada la Ley 819, el concepto financiero del Ejecutivo juega como un elemento de debate que el Congreso está obligado a escuchar, pero que no tiene fuerza vinculante sobre el poder legislativo. Arrasaría de un tajo la independencia del Congreso y la autonomía legislativa de este, si dicho concepto ministerial pudiese enervar y paralizar la potestad creadora de la ley. Y puesto que casi toda ley implica algún desembolso de re-

cursos presupuestales, ello equivaldría a convertir a las Cámaras Legislativas en subalternas del poder presidencial. Todo ello con la quiebra del modelo democrático constitucional, toda vez que este sólo permite al Ejecutivo colaborar armónicamente en la iniciativa y la deliberación legislativas, pero sin que tal colaboración implique potestades de veto o de bloqueo a la actividad legislativa. Tales poderes son totalmente extraños a nuestra estructura de Estado.

Es diáfano el texto del artículo 7° de la citada ley al exigir que durante todo el proceso deliberante creador de la ley el impacto fiscal del proyecto deberá hacerse explícito, es decir, deberá ser un elemento presente en el debate. Lo exige así: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

La Corte Constitucional lo ha dicho en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007 al trazar la correcta hermenéutica del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convenir a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De lo cual se infiere que el referido concepto hacendístico tiene naturaleza de instrumento gubernamental de persuasión y convencimiento sobre los congresistas, como valiosa herramienta de colaboración de poderes en la función legislativa. Más no erige en atadura insalvable de obligatorio acatamiento por parte de los legisladores. Si erróneamente se le atribuyera fuerza vinculante sobre el Congreso, se habría revivido el poder de veto absoluto que tenía el monarca y que fue abolido desde la Revolución Francesa.

En el caso del actual Proyecto el Congreso fue conocedor de las incidencias fiscales que comporta una ampliación de los beneficios a todos los secuestrados. Se escuchó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se valoró su informe al respecto. Sin embargo, en el ejercicio de ponderación de intereses públicos que entran en conflicto en esta iniciativa legislativa -derechos de los secuestrados vs. onero-

sas cargas presupuestales- se prefirió darle mayor peso a los derechos de quienes han sido víctimas de uno de los peores crímenes contra la dignidad humana.

En el fondo de este debate el Congreso estimó que hay una precedencia axiológica fundamental que no cede ante ninguna consideración de tipo hacendístico. El valor de la dignidad humana está por encima de toda otra consideración pública, incluidas las relativas a las dificultades presupuestales. Lo que está de por medio es el mandato del artículo 5° constitucional cuando reza: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”.

Por estas consideraciones y a pesar del análisis del Ministerio de las finanzas públicas, el Congreso no podía aceptar ningún argumento de racionalidad económica para introducir tratos diferenciados discriminatorios entre víctimas del secuestro. La extensión de los beneficios ya hoy contemplados en la Ley 986 de 2005 para hacerlos aplicables también a las familias de personas secuestradas con posterioridad al ejercicio del cargo, surge como imperativo del mandato constitucional de que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades” (artículo 13 C. P.). Lo cual lleva a que tales beneficios rijan con independencia del tiempo en que tales víctimas sufrieron el referido vejamen.

La ampliación de tales beneficios a situaciones humanas ocurridas con anterioridad a la nueva ley -como adición durante uno de los debates en Cámara revisora- fue apenas la consecuencia lógica del principio de igualdad, adición que sólo aporta un precepto complementario de justicia a la esencia solidaria del proyecto.

3. Proposición:

Por las anteriores consideraciones, los suscritos Senadores y Representantes proponemos a nuestras respectivas Cámaras Legislativas declarar infundadas las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno al Proyecto de la Referencia.

Con respeto y consideración,

William Vélez Mesa, Jorge Humberto Mantilla,
 Representantes a la Cámara; *Luis Elmer Arenas,*
 Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 147 - Viernes 23 de abril de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto para ser considerado y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 9 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).	1
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.	11